

SUP-REC-292/2023

Actores: Félix Fernando García Aguiar
Responsables: Sala Regional Monterrey

Tema: Presidencia de JUCOPO de Congreso local

Razonamiento de la mayoría

La demanda **no versa sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad**, sino que trata de cuestiones de mera legalidad respecto a si el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, y por lo tanto **no satisface el requisito especial de procedibilidad**.

Tesis Particular

En la demanda sí se satisface el requisito de procedibilidad, toda vez que existe error judicial, pues la controversia planteada ante la Sala regional sí es de naturaleza electoral.

Justificación del voto particular

a) Naturaleza del recurso de reconsideración. Se trata de un medio de impugnación extraordinario para controvertir las sentencias de las salas regionales, solamente en aquellos casos en los que existan temas de constitucionalidad.

Esta Sala Superior ha ampliado vía jurisprudencial la procedibilidad de ese medio, entre otros supuestos, para aquellos casos que sean de trascendencia jurídica o que exista error judicial.

b) Existe error judicial y trascendencia jurídica. Considero que, en el caso concreto, existe error judicial, porque la sala regional revocó una sentencia local, ya que desde su perspectiva no tiene vinculación con la materia electoral, sino que se inscribe en el derecho parlamentario.

Al respecto, considero que la Sala Monterrey incurre en error porque la controversia que se le planteó versa sobre conclusión anticipada de la presidencia de la JUCOPO en Tamaulipas, la cual evidentemente se relaciona con el derecho a votar en su vertiente de desempeño del cargo.

Conclusión: el asunto es procedente porque la materia de la controversia es de naturaleza electoral, conforme a los criterios fijados por esta Sala Superior.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA, CON RELACIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-
292/2023.¹**

ÍNDICE

1.- Tesis del voto	2
2.- Contexto	2
3.- Decisión de la mayoría	3
4.- Motivo de disenso	4
5.- Conclusión.	5

Disiento del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría. Por ello, formulo voto particular en los siguientes términos.

1.- Tesis del voto

Voto en contra, porque en mi opinión sí se satisface el requisito de procedibilidad, toda vez que existe error judicial, pues la controversia planteada ante la Sala regional sí es de naturaleza electoral.

2.- Contexto

a) Elección de presidencia de JUCOPO. El nueve de marzo de dos mil veintidós, Félix Fernando García Aguiar fue designado en la presidencia de la JUCOPO, del Congreso del estado de Tamaulipas, para la legislatura que concluye en 2024².

b) Reforma. El trece de enero de dos mil veintitrés³, se aprobó la reforma en la que se estableció que la presidencia de la JUCOPO corresponderá al coordinador del grupo parlamentario del partido que hubiera obtenido más votos en el Estado.

¹ Con fundamento en el último párrafo del artículo 167, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

² Por mayoría con 17 votos a favor, 15 en contra y 4 abstenciones.

³ En adelante las fechas se refieren a ese año, salvo mención expresa.

c) Asunción de nueva presidencia. Con motivo de la reforma, el dieciséis de enero asumió la presidencia de la JUCOPO la diputada de Morena Úrsula Patricia Salazar Mojica.

d) Juicio local.⁴ El veinte de enero, el actor controvertió la conclusión de su presidencia ante el Tribunal local, quien el seis de julio emitió sentencia en la que dejó sin efecto el acuerdo de asunción de presidencia y ordenó la reinstalación del actor.

e) Medios de impugnación federales. El catorce de julio, diversas diputaciones de varios partidos políticos impugnaron la sentencia local ante la Sala Monterrey.

f) Sentencia impugnada. El diecinueve de septiembre, la Sala Monterrey revocó la sentencia local, porque: **i)** el Tribunal local carecía de competencia material porque la controversia es un tema parlamentario y de organización interna del Congreso local, y **ii)** el caso en modo alguno se relaciona con la posible vulneración a algún derecho de índole político-electoral.

3.- Decisión de la mayoría.

Desechan la demanda, porque consideran que la problemática no versa sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, sino que trata de cuestiones de mera legalidad respecto a si el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas contaba con la competencia material para conocer de la controversia sobre la designación de presidencia de la JUCOPO del Congreso del estado de Tamaulipas.

La mayoría considera que la sentencia impugnada se centró en analizar una cuestión competencial tomando como base la línea jurisprudencial que sobre el tema ha sido trazada por la Sala Superior.

⁴ TE-RDC-04/2023

4.- Motivo de disenso

a) Naturaleza del recurso de reconsideración. Se trata de un medio de impugnación extraordinario para controvertir las sentencias de las salas regionales, solamente en aquellos casos en los que existan temas de constitucionalidad.

Esta Sala Superior ha ampliado vía jurisprudencial la procedibilidad de ese medio, entre otros supuestos, para aquellos casos que sean de trascendencia jurídica o que exista error judicial.

b) Existe error judicial y trascendencia jurídica. Considero que en el caso concreto, existe error judicial, porque la sala regional revocó una sentencia local, ya que desde su perspectiva no tiene vinculación con la materia electoral, sino que se inscribe en el derecho parlamentario.

Al respecto, considero que la Sala Monterrey incurre en error porque la controversia que se le planteó versa sobre conclusión anticipada de la presidencia de la JUCOPO en Tamaulipas, la cual evidentemente se relaciona con el derecho a votar en su vertiente de desempeño del cargo.

Además, el caso que se somete a consideración de esta superioridad implica la fijación de un criterio de trascendencia jurídica, pues se debe dilucidar si una reforma legislativa puede dar por concluido el desempeño de la presidencia de la JUCOPO. En ese sentido se pueden fijar parámetros para determinar las modalidades de conclusión de ese tipo de presidencias.

En ese sentido, para el caso que se analizara el fondo de la controversia, estaríamos en posibilidad de dilucidar si una reforma legislativa puede dar por concluido el desempeño de la presidencia de la JUCOPO, y si ello incide o no en el derecho político-electoral de ejercicio efectivo del cargo de la persona legisladora.

En ese sentido, si se analizara el fondo de la controversia se podrían fijar parámetros para determinar las modalidades de conclusión de ese tipo de presidencias, por ello es importante conocer el fondo de la litis.

Mi voto tiene sustento en la tesis en la que esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a ser votados de las personas legisladoras, en su vertiente de desempeño del cargo, es tutelable en materia electoral, tal como se advierte de la tesis 2/2022, de rubro; **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN.**

5.- Conclusión.

Por lo expuesto, considero que el asunto es procedente porque la materia de la controversia es de naturaleza electoral, conforme a los criterios fijados por esta Sala Superior.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.